

de la brevedad de la causa y del mismo reo, á quien durante la práctica de esta diligencia habría de mantenerse incomunicado. Pero la pronta evacuación de las citas á seguida de la confesión, no solamente interesa al reo sino también á la causa pública: interesa al reo porque tal puede ser la importancia y el resultado de ellas que se patente la inocencia de aquél, y sin más progreso deba sobreeser en el procedimiento, decretar su libertad y restituirle al pleno goce de sus derechos: interesa á la causa pública, porque si las citas se desmienten y aparece acreditada la falsedad de los hechos en que el procesado fundaba sus excepciones, se agravan y corroboran más los cargos que contra él arroja el proceso, y se asegura más el triunfo de la justicia, al paso que la dilación puede aventurar el descubrimiento de la verdad, pues que el reo tendrá tiempo para ponerse de acuerdo con los testigos citados. Además, tan interesada se halla la causa pública, y aun más todavía, en que no se haga sufrir al inocente como en evitar la impunidad del que ha delinquido. Estas consideraciones son de mucho más peso que la mayor ó menor prolongación del sumario y de la incomunicación del acusado, porque desatender la verdad por consultar la brevedad es lo mismo que sacrificar lo principal á lo accesorio; y así es que la novedad introducida por la regla 3.^a del mencionado art. 51 del reglamento, de relegar al plenario la evacuación de las citas hechas en la confesión, aparece aun á primera vista injusta y perjudicial, como ha demostrado extensamente el señor Bravo Murillo en sus observaciones sobre el reglamento provisional de justicia.

LXX. Si el procesado guardare silencio en el acto de la confesión, ó se negare á contestar á los cargos y reconvencciones que el juez le hiciere, no puede compeleérsele ahora, como en lo antiguo, con cárcel más estrecha, grillos, cadenas, esposas ú otros apremios semejantes, ni con multas, incomunicación, cercén de ración, ú otros medios *suaves* de esta clase, que todavía reputan lícitos algunos escritores: ni tampoco parece que se le pueda declarar confeso ni tenerle por autor del crimen, porque si bien la obstinación en guardar silencio suele ser indicio de delincuencia, no es por cierto una prueba tal que dispense de buscar y acumular otras más concluyentes; además de que para condenar á un reo no es indispensable que confiese el delito ó se le declare confeso, sino que se le convenza de haberlo cometido. Lo único que habrá de hacerse en el propuesto caso, es lo que más arriba se ha indicado, hablando de la negativa ó resistencia á la prestación de la declaración indagatoria, y llevar adelante la causa según corresponda.

LXXI. No debe admitir el juez, durante la confesión, excepción alguna dilatoria que sea capaz de suspenderla; ni declinatoria de fuero, que no se funde en su falta absoluta de jurisdicción ó en la suspensión de ella, ó en su incompetencia notoria.

LXXII. Si el reo fuere menor de veinticinco años, nombrará antes de la confesión curador *ad litem*, en caso de no haberle nombrado antes de la declaración indagatoria; y no haciéndolo se le nombrará de oficio, y hará saber inmediatamente; y aceptado el nombramiento por el curador, se le recibirá juramento de hacer bien su oficio, y se le discernirá el cargo. Véase *Protesta y Edad*.

El curador, según costumbre introducida en algunos juzgados, asiste á la lectura que se hace al menor de todas las deposiciones y documentos del sumario, y á la ratificación que éste hiciere de la declaración ó declaraciones que hubiese prestado; retráse luego, hácense al menor los cargos y reconvencciones, vuelve después á entrar, y á su presencia se lee al menor su confesión y se ratifica en ella, firmándola ambos, si saben, con el juez y escribano, y rubricando un margen de cada hoja, ó expresándose que no saben hacerlo: mas en otros juzgados no asiste el curador sino únicamente á la promesa que en lugar de juramento hace el reo de decir verdad, y cuando más á la lectura y ratificación de lo confesado, ó sólo al acto de la ratificación y no al de la lectura; y en otros,

por fin, asiste á las diligencias anteriores al acto de los cargos y no á los posteriores, á no ser á la manifestación que hace el menor de que se ratifica en la confesión que ha prestado y se le ha leído á solas.

No se ofrece, por cierto, inconveniente trascendental, según discurren algunos escritores y otros que no lo son, en que el curador presencie todas las diligencias que acaban de expresarse, así las que preceden al acto preciso de la confesión como las que le subsiguen; porque siendo público el proceso desde la confesión en adelante, y no pudiendo ya reservarse á las partes ninguna pieza, documento ni actuación que en él se contenga, ni mantenerse al reo en incomunicación, la cual ya no es necesaria, pues que las citas que hubiere hecho quedan para el plenario, según el art. 302 de la Const. de 1812, y los 7, 10 y 51 del reglamento, es claro que ya no tiene interés alguno la ley en impedir las revelaciones que el curador quisiese hacer de cuanto resultase del sumario. Todavía pasan otros más adelante, queriendo que no se niegue al curador el derecho de asistir al acto de la confesión del menor, porque lejos de haber razón alguna, según dicen, que haga perjudicial su concurrencia á los cargos y reconvencciones, hay, por el contrario, una razón muy poderosa que hace necesaria su intervención en dicho acto, y es la de ayudar al menor á calificar la fuerza de los documentos y de las deposiciones de los testigos que le son contrarios, á contestar á los cargos y satisfacer á las reconvencciones, y á impedir los artificios reprobados que tal vez quisiera emplear el juez para arrancarle una confesión que le condene.

Respetando nosotros estas opiniones de jurisconsultos distinguidos, que deslumbran efectivamente á primera vista, no nos atrevemos á adoptarlas, ni creemos que puedan seguirse en la práctica, siendo, por el contrario, de parecer que el curador no debe presenciar la confesión ni la lectura de ella. En efecto, apenas hay procesado que en la declaración indagatoria manifieste toda la verdad, su interés consiste en ocultarla ú oscurecerla, todo su empeño se reduce á disfrazar los hechos; pero cuando por los cargos y reconvencciones se encuentra descubierto, ó quizá inculpado sin razón por solas apariencias, que puede destruir con una palabra, entonces hace revelaciones importantes; entonces indica sus cómplices, ó tal vez los reos principales; entonces por exculparse trata de hacer ver que no ha tenido él sino una participación secundaria en el delito, ó que ha sido inducido ú obligado á cometerlo por algún sujeto que nombra; entonces designa la persona en cuyo poder se hallan los frutos del crimen ó los instrumentos que lo comprueban; entonces, finalmente, puede decir tales cosas que hagan indispensables la evacuación de ciertas diligencias trascendentales y la prolongación del estado del sumario. ¿Qué sucederá, en tal caso, si el curador oye las revelaciones del menor ó se leen en su presencia? Se quebranta la calidad de reservado que todavía por entonces debe conservar el proceso, se arriesga el éxito de las diligencias que hayan de practicarse, y se aventura el descubrimiento de la verdad, pues que no por haber oído el curador lo confesado se le ha de poner en arresto é incomunicación. Si todos convienen, pues, en que no puede asistir el curador á la declaración indagatoria por la necesidad de la reserva con que ésta debe tomarse, preciso será que convengan también en que la misma razón hay para impedirle que presencie la confesión con cargos. Esta es, y no puede menos de ser, esencialmente reservada por su propia naturaleza, porque en ella puede aparecer algún nuevo reo, hecho ó circunstancia que no se descubrió en las precedentes actuaciones, y porque puede dar lugar á pesquisas ulteriores que se malogren sin la reserva. Está bien que al hacerse cargos al reo se le pongan de manifiesto las declaraciones ó documentos en que se fundan; está bien que nada se le oculte, que todo lo vea, que sepa quiénes son los que contra él deponen; jamás ha debido hacerse otra cosa, jamás las leyes han permitido lo contrario; pero entre esta manifestación hecha únicamente al procesado y aun, si se quiere, también al curador, y la concurrencia de éste á

las respuestas y revelaciones de aquél, hay una diferencia enorme, diferencia que puede producir los más perjudiciales resultados, pues el curador naturalmente ha de abusar en beneficio de su cliente de cuanto le hubiese oído. Es verdad que desde la confesión en adelante debe ser público el proceso, según los artículos citados de la Constitución y del reglamento. Pero en primer lugar, no se sigue de aquí que la confesión misma haya de ser pública y que deba ejecutarse á puerta abierta para que concurren á ella cuantos quisieren; esta especie de publicidad no alcanza ni puede alcanzar al acto ó procedimiento de la confesión, el cual queda dentro de los límites de la reserva y no puede contarse de modo alguno entre los primeros pasos del plenario: la ley establece la publicidad del proceso desde la confesión en adelante, esto es, desde la confesión *exclusiva*. En segundo lugar, no siempre ni absolutamente puede ser público el proceso desde la confesión en adelante, aunque ésta se entienda como debe entenderse, excluida de la publicidad; es además indispensable para ello la conclusión del sumario, la cual no siempre se verifica con la confesión, pues si en virtud de las manifestaciones que en ésta se hubiesen hecho se tuviere que practicar alguna de las diligencias que más arriba hemos indicado, habrá de continuarse la reserva de las actuaciones, sin que todavía pueda pasarse al plenario. Así que, tanto el art. 302 de la Constitución como el 10 del reglamento que se ha copiado de aquél, estarían quizá redactados con más exactitud, si á las palabras «desde la confesión en adelante será público el proceso» se hubiesen añadido estas otras «siempre que resulte concluido el sumario»; mas no dejó de remediar este defecto y fijar el sentido del artículo constitucional la ley de 9 de Octubre de 1812, la cual, en el art. 16 del cap. 2.^o, prevenía que «en las causas criminales, después de CONCLUIDO EL SUMARIO Y RECIBIDA la confesión al tratado como reo, todas las providencias y demás actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren»: de suerte que con esta explicación no debe ya quedar duda alguna de que la publicidad no empieza sino después que se haya recibido la confesión y se haya dado fin al sumario.

La confesión del menor es tan válida como la del mayor de edad, y no puede aquél excusarse de pena por razón de su menoría, con tal que sea mayor de catorce años en los delitos de lujuria y de diez y medio en los de cualquiera otra especie, según la ley 4, tit. 19, part. 6; pero ¿se le admitirá restitución contra la confesión en que se declara culpado? Algunos autores responden negativamente, fundándose para ello en la misma ley que acabamos de citar. Sin embargo, esta ley no parece tan clara en este sentido como se quiere suponer, antes por el contrario, no deja de prestar algún argumento á favor de la opinión afirmativa. En efecto, después de sentar que el menor de catorce años no puede ser acusado de adulterio, porque todavía es incapaz de este delito, sigue diciendo que si él ficiere *conoscencia* (confesión) *deste yerro en juicio, non serie valedera, nin ha por que demandar restitucion por razon della*: luego si fuese mayor de catorce años en el adulterio y de diez y medio en los demás delitos, concluiremos de aquí, á contrario sensu, podrá servirse del beneficio restitutorio contra su confesión, la cual sólo será válida en caso de que el menor perseverare en ella ó no haga uso de dicho beneficio. A esta opinión se inclina Gregorio López en la glosa 1.^a de la citada ley.

LXXIII. Para tomar la confesión á la mujer casada no se necesita licencia ni intervención de su marido, pues en los negocios criminales, al contrario que en los civiles, puede y debe comparecer en el juicio sin aquel requisito, y satisfacer por sí á los cargos, como que su responsabilidad es puramente personal y no se trata en ellos del interés del marido, sino del de la sociedad y de las personas agraviadas.

Siendo el delincuente una persona moral, como colegio, comunidad, pueblo, concejo ó ayuntamiento que hubiese cometido el delito como cuerpo, se le manda nombrar dos ó tres diputados que satisfagan á los cargos que resultaren contra él; y no haciéndolo dentro del término

que se le hubiere señalado, se le declara contumaz y rebelde, y se sigue la causa en ausencia y rebeldía; mas en caso de hacer el nombramiento, tanto la confesión de los diputados como los autos y el fallo definitivo producen contra el cuerpo los mismos efectos que si cada uno de sus individuos hubiese intervenido personalmente en todas las diligencias y actuaciones.

LXXIV. La confesión que el procesado hiciere de haber cometido el delito que se le imputa, hace prueba completa contra él (ley 2, tit. 13, part. 3), concurriendo empero las circunstancias ó condiciones siguientes:

1.^a Que el confesante sea mayor de edad (ley 1, tit. 13, part. 3), ó que siendo menor, asista su curador *ad litem* á la promesa de decir verdad, y aun á la lectura y ratificación de la confesión, con tal que ésta no cause necesidad de evacuar otras diligencias reservadas, pues en este último caso sólo podrá asistir á la ratificación y no á la lectura.

2.^a Que haga la confesión libre y espontáneamente, y no por fuerza, ó amenaza de muerte ó de infamia ó de tormento ó apremio, ni por otra coacción física ó moral, ni por dolo ó engaño, ó artificio reprobado por derecho (ley hecha en el concilio XIII de Toledo el año 4.^o de don Ervigio; nota 8 de la ley 1, tit. 1, lib. 6 del Fuero Juzgo de la edición de la Academia; leyes 4 y 5, tit. 13, part. 3, y art. 8 del reglam. de just.)

3.^a Que la haga á sabiendas ó con cierta ciencia, y no por ignorancia ó error de hecho (leyes 4 y 5, tit. 13, part. 3); y así es que si uno confiesa, por ejemplo, haber muerto de un golpe á una persona, y después averigua que no la mató, sino que ella fingió quedar sin sentido, y luego sobrevino un tercero que realmente la privó de la vida, podrá revocar su confesión como errónea, la cual quedará, por consiguiente, sin valor ni efecto.

4.^a Que la haga sobre delito cuya existencia se haya justificado (ind. de las leyes 2, 4, 5 y 6, tit. 13, part. 3, y art. 287 de la Const. de 1812); y así es que si uno, llevado de sus remordimientos, se delata y confiesa un delito ignorado que no llega á probarse por otros medios, será preciso abandonarle al castigo continuo que lleva en su conciencia, pues si la confesión sirve para descubrir el delincuente, no basta por sí sola para probar el cuerpo del delito.

5.^a Que sea capaz de cometer el delito que confiesa; pues si, por ejemplo, un acusado de adulterio confesase haberlo cometido siendo menor de catorce años, no le perjudicaría su confesión porque, según naturaleza, es incapaz de cometer tal delito (leyes 4 y 6, tit. 13, part. 6).

6.^a Que se le tome la confesión en la forma que se halla prescrita por las leyes y queda explicada más arriba.

Si la confesión se ha hecho con las circunstancias ó condiciones que la ley requiere, puede imponerse al procesado en la sentencia definitiva la pena que mereciere por el delito, porque la confesión hecha en la citada forma es una prueba tan completa como la de los testigos, ó de verdaderos instrumentos (leyes 2 y 3, tit. 13, part. 3). Todavía puede decirse, que es prueba más completa y acabada que la testimonial é instrumental, pues que por cada vez que haya sido falsa ó errónea la confesión, cien veces á lo menos habrá sido errónea ó mentirosa la deposición de testigos, y cincuenta veces se habrán supuesto ó suplantado instrumentos de convicción. El interés de todo hombre es negar los delitos que se le imputan, evitar las penas que le amenazan, y no es natural ni puede presumirse que se equivoque ó padezca engaño sobre su propio hecho, y que se confiese reo cuando en verdad no lo sea; mientras que los testigos se engañan muchas veces, cualesquiera que sean su número y circunstancias, ora por fascinación ó prevención, ora por espíritu de partido, ora por fanatismo político ó religioso, y muchas veces también se dejan sobornar, ó llevados de otros motivos mienten á sabiendas. Por eso se ha desconfiado y desconfiará siempre de los fallos judiciales cuando el reo ha negado constantemente el delito; por eso se ha dado siempre la preferencia á la confesión sobre las otras pruebas; por eso se ha tratado universalmente de

obtener la verdad de los labios del mismo procesado, hasta el extremo de emplear para ello, aunque equivocadamente, los medios bárbaros del tormento; y por eso, en fin, se acostumbra ahora en algunas partes exhortar por medio de los sacerdotes á los inconfesos, después de condenados, que manifiesten la verdad de los hechos para tranquilizar la conciencia de los jueces y hacer ver la justicia de la sentencia.

Mas aunque tal sea la fuerza de la confesión, no por eso se condena desde luego al que la ha hecho, sino que se pasa al plenario y se le admite prueba en él, ya para contradecirla ó impugnarla directamente por razón de nulidad ó defecto esencial de que adolezca y acreditar su inocencia, ya para oponerle y justificar causales ó circunstancias que disminuyan ó quiten absolutamente la criminalidad del hecho confesado, como por ejemplo, la circunstancia de haberlo cometido en defensa propia ó á impulsos de una violenta provocación (ley 4, tit. 30, partida 7). Véase *Agresor, Defensa* en sus dos artículos, *Circunstancias y Excusa*.

Si la confesión fuese nula por defecto substancial, quedan también nulas las actuaciones posteriores á ella, y debe decretarse la reposición del proceso al estado que tenía antes de la nulidad, procediéndose de nuevo desde aquel estado según corresponda. Se reputan nulas para el efecto de la reposición, las confesiones siguientes:

- 1.ª La que ha sido tomada por el juez sin el escribano ó quien sus veces haga, ó por el escribano sin el juez.
- 2.ª La recibida por el juez que por notoriedad es incompetente ó no tiene jurisdicción ó la tiene suspendida.
- 3.ª La tomada de palabra y no por escrito.
- 4.ª La recibida al menor de veinticinco años sin curador *ad litem*.
- 5.ª La que ha sido arrancada por temor, amenazas ó violencia, ó por dolo ó medios falaces, ó en virtud de cargos que no resultan del proceso (Cur. Filip., part. 3, § 13; Ant. Gómez, tom. 3, Variar., cap. 12; Trat. crim. del señor Tapia, tit. 3, cap. 4, n. 36; y las leyes más arriba citadas).

La ley quiere que se reputé válida la confesión falsa que uno hiciere á sabiendas de haber cometido una herida ó muerte que otro realmente cometió; que le perjudique como si él efectivamente hubiese perpetrado el delito, aunque ninguna parte hubiese tenido en él, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole más que á sí mismo; y que si después quisiere presentar prueba de que otro y no él es el culpable, no le sea admitida (ley 5, tit. 13, part. 3). Los autores se han esforzado en atenuar la fuerza aparente de esta disposición, diciendo unos, que sólo ha de ceñirse al delito de heridas ó de homicidio, pues que sólo se habla de él; otros, que si bien puede extenderse generalmente á toda especie de delitos, sólo debe aplicarse cuando se trate de ellos *civilmente* en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, y no cuando se proceda *criminalmente* en cuanto á la pena corporal; y otros, en fin, que sólo ha de tener lugar cuando se haga la falsa confesión por salvar al delincuente y no cuando se haga por otras razones. No suelen verse, por cierto, ejemplos de que uno se atribuya el delito de otro, sino entre marido y mujer, entre padre é hijos, y aun entre hermanos; pero no sería extraño que una persona sin relaciones de parentesco con el delincuente se imputase su delito sin más objeto que el de extraviar y hacer ilusoria la acción de la justicia. En todos los casos el falso confesante que así logra salvar al verdadero reo, se hace responsable de los daños y perjuicios que éste debiera pagar; mas parece que la pena corporal ó cualquiera otra destinada á satisfacer á la vindicta pública debe rebajarse y aun reducirse á la nulidad en razón inversa de los vínculos de afección con que el confesante estuviere ligado al delincuente.

Hacen, por último, los autores, dos advertencias:

- 1.ª Que la confesión hecha en un juicio no debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; y
- 2.ª Que la confesión de un delito menor hecha para defenderse de la acusación de otro más grave, no ha de tener ninguna fuerza si habiendo sido absuelto de éste el

procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado.

Véase *Confesión judicial, Confesión extrajudicial, Confesión expresa y tácita, Confesión simple y cualificada, y Confesión dividida é individual*.

LXXIX. Hecha del modo posible en el sumario la comprobación del delito, descubierto el delincuente y oídas sus declaraciones y sus descargos ó disculpas, hállese ya reunidos en el proceso todos los materiales que pueden servir de fundamento para exigir la imposición de la pena merecida y la reparación de los daños y perjuicios causados. Este es el objeto del juicio plenario; juicio que más arriba queda definido y explicado; juicio verdadero, pues que es contencioso y contradictorio; juicio en que las providencias y demás actos son siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas que por razón de la decencia no han de verse sino á puerta cerrada con sola la asistencia de los interesados y sus defensores; juicio muy parecido en sus trámites al ordinario civil, pues empieza por demanda y por respuesta ó contestación, admite pruebas de una y otra parte, y termina por la sentencia que condena ó absuelve.

LXXX. *Acusación*. En tal estado, pues, se entrega el proceso al querellante, si le hubiere, para que formalice su acusación y haga uso de las acciones que le competen, con arreglo á lo dicho más arriba en el § IV; y siendo público el delito, se pasa también después al ministro fiscal para que forme igualmente su acusación, sea adhiriéndose en todo ó en parte á la del querellante, sea siguiendo otro rumbo y pidiendo distinta pena. Si la causa se hubiese empezado de oficio ó á solicitud del Ministerio Público, debe requerirse al agraviado ó su representante para que manifieste si quiere mostrarse parte y usar de alguna acción civil ó criminal, ó si, por el contrario, renuncia sus acciones ó deja su ejercicio á la justicia; y cualquiera que sea su contestación, tendrá cuidado el escribano de consignarla por diligencia y hacer que ésta se firme por el interesado ó por un testigo en su defecto para que siempre conste y nunca pueda negarse. Mostrándose parte el interesado, se manda que se le entreguen los autos para que pida lo que crea convenirle; y renunciando sus acciones ó dejando su ejercicio á la justicia, queda entonces único acusador el ministro fiscal, quien en el primer caso no puede ejercer más acción que la de la vindicta pública, y en el segundo habrá de pedir también, según es corriente en la práctica, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido. Véase el § IV.

LXXXI. Mas si el ministro fiscal, después de haber examinado los autos, creyere que no hay lugar á la acusación contra el procesado, ya porque éste no es acreedor á pena alguna por los hechos que se le imputan, ya porque aquéllos no arrojan datos suficientes para perseguirle ni resta ya que practicar otras diligencias que le descubran, puede entonces pedir su absolución ó el sobreseimiento de la causa, porque si bien por una parte debe emplear todo su celo y actividad para que no quede impune ningún delito, tiene obligación por otra de defender ó prestar su apoyo á la inocencia y de hacer que nunca se trate al procesado sino conforme á lo que la verdad y la justicia requieran. Pero ¿qué se hará cuando no hay persona particular que quiera entablar la acusación, ni el Ministerio Público la estima justa, si el juez, por el contrario, considera indispensable llevar la causa por todos sus trámites hasta sentencia definitiva? Si atendemos sólo á la antigua práctica, puede el juez en tal caso suplir por sí mismo la acusación proveyendo un auto en que haga al reo cargo de la culpa que del proceso resulta contra él; auto que llaman de *cargo y culpa*, y que se notifica al reo con traslado ó comunicación del proceso para que se defienda; y sigue adelante el juez dictando de oficio como cumplidor de la ley las providencias que el acusador había de pedir; mas si tomamos en cuenta que la acción criminal en los delitos públicos es esencialmente pública y popular; que la potestad de acusar y la de juzgar no pueden fácilmente amalgamarse como que son ra-

dicalmente incompatibles; que el juicio es propiamente una lucha en que el acusador y el acusado se ponen de frente y se rebaten, y en que el juez debe ser un espectador imparcial, justo é impassible que ha de declarar la victoria al que la merezca; que erigiéndose el juez en acusador desnaturaliza su carácter, se despoja de su impassibilidad y se reviste de la pasión del que acomete y desea vencer á su enemigo, y se hace á un mismo tiempo juez y parte en una misma causa; que por evitar estos males y en fuerza de aquellas consideraciones se ha instituido permanentemente en todos los grados el oficio de defensor de la causa pública que antes era transitorio y accidental en algunos, deslindando las funciones del representante de la ley de las del que debe ejecutarla ó aplicarla; parece ahora muy natural, por estas y otras razones que pudieran aducirse, que cuando el ministro fiscal estima que la ley á quien representa no ha sido quebrantada, que la sociedad cuyos derechos está llamado á defender no ha sido ofendida, que no hay, por consiguiente, delito, ó que no está comprobado ó que están desvanecidos ó no han existido nunca los cargos que se suponían contra el procesado, no pueda el juez ó tribunal que cree ver en el proceso lo contrario de lo que aquél manifiesta, formar ni sostener por sí la acusación ni llevar adelante los procedimientos; y lo único que debe hacer en tal caso es mandar que se requiera de nuevo á la parte agraviada, notificándole el dictamen fiscal para que produzca la acusación y ejercite sus acciones, si por conveniente lo tuviere, pues es probable que así lo haga no teniendo ya otro recurso para defender su interés que va unido al interés del cuerpo social; pero si aun entonces la parte abandona su acción, habrá de cerrar el juez para siempre la causa, sin perjuicio de la responsabilidad en que tal vez hubiere incurrido el ministro fiscal por el mal desempeño de su oficio.

LXXXII. En el mismo auto en que manda el juez entregar el proceso al acusador particular, si lo hubiere, y al promotor fiscal, debe señalarles para presentar la acusación el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve días (art. 51, disp. 5, regl. de just.) Mas como este término no está declarado fatal y perentorio, podrá el juez ampliarle á solicitud de la parte fundada en justa causa. El acusador particular ha de presentar su acción ó acusación por medio de procurador y abogado; y si no encontrare personas que quieran encargarse de su representación y defensa, ha de pedir al juez que le nombre uno y otro, en cuyo caso se pasará la causa al procurador y abogado que estén de turno.

LXXXIII. La acusación, así de parte del agraviado como de la del ministro público, debe proponerse por medio de un escrito en que se exprese lo siguiente:

- 1.º La historia del hecho que ha dado motivo al procedimiento.
- 2.º La descripción del hecho y sus circunstancias, con referencia de sus comprobantes.
- 3.º La participación que haya tenido en el hecho cada uno de los inculcados, y los datos en que se funde, debiendo proponerse los cargos con distinción y citarse los folios en que resultan.
- 4.º Las circunstancias agravantes y atenuantes que aparezcan en contra y en favor de los acusados, razonándolas igualmente.
- 5.º Las disposiciones legales y doctrinas de derecho ó de jurisprudencia que definan el hecho que se persigue, y las penas que señalen á sus autores y participantes; y
- 6.º La pena determinada que haya de imponerse á cada uno de los procesados por las razones que se expongan.

En el mismo escrito de acusación deben necesariamente, por medio de *otrotes* ó adiciones, el querellante ó acusador particular y el ministro público articular toda la prueba que les conviniera ó renunciar á ella, expresando en uno y otro caso si se conforman ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas están conformes, si no lo estuvieren con algunas (disp. 6, art. 51, regl. de just.) Lo natural es que el acusador particular y el ministro fiscal se confor-

men con las declaraciones de aquellos testigos que son contrarios al reo y soliciten la ratificación de los que le son favorables.

LXXXIV. *Defensa*. Así que el acusador particular ó el ministro fiscal devuelve los autos con el escrito de acusación, se confiere traslado al reo para su defensa por el término preciso que el juez considere suficiente, con tal que no pase de nueve días (disp. 5, art. 51, regl. de just.); y al mismo tiempo se le suele prevenir que nombre procurador y abogado, y no haciéndolo luego por su pobreza ú otra razón, se le nombra de oficio para que no carezca de quién le represente ni de quién le defienda, aunque sería más ventajoso haberle hecho esta prevención luego después de la confesión con cargos, para que ya desde entonces tuviese representante que pudiese acusar la rebeldía al acusador moroso. Véase § II, y *Defensa*.

El término de nueve días para la defensa no está declarado fatal, como tampoco el concedido para la acusación; y así es que, alegándose justa causa por parte del reo, podrá el juez ampliarlo con más razón que el del acusador, porque se supone generalmente más preparado á éste para el ataque que aquél para la defensa.

Habiendo dos ó más reos, se entiende el término de los nueve días para cada uno de ellos y no por todos, cuando no concurren circunstancias cuya gravedad exija la pronta terminación del proceso, ó cuando hubiere inconveniente en que todos unidos hagan sus defensas, por ser éstas incompatibles, como por ejemplo, en el caso de que para vindicar á uno de los reos sea necesario inculpar á otro. Pero si todos pudiesen sin inconveniente hacer unidos su defensa, debe mandar el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término que podrá extender á quince días para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, debe disponer que en vez de entregárselo al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince días y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos (disp. 5, art. 51, regl. de just.)

LXXXV. El defensor de cada reo debe, al examinar los autos, observar con todo esmero y atención cuanto de ellos resultare en favor y en contra de su cliente, y ponerse luego en comunicación con él para recibir sus instrucciones y ver el giro más conveniente que podrá dar á su defensa. Si hubiere excepciones dilatorias ó preliminares, como de incompetencia del juez, de inhabilidad ó ineptitud legal ó falta de acción ó derecho en el acusador, de ilegitimidad del juicio promovido por deber ser v. gr. civil y no criminal, ó por no ser justiciable el hecho, de nulidad del procedimiento, de litispendencia ó existencia de otro proceso pendiente por el propio hecho que se persigue, de procedencia de la acumulación por conexión con otro proceso ó inconducencia de la acumulación ya decretada, de cosa ya juzgada y sentenciada, y de extinción ó prescripción de la acción, ha de proponerlas desde luego, antes de hacer otro acto en el proceso, según lo explicado en otras partes y en los artículos de las *excepciones* (induc. de la ley 6, tit. 1, part. 7).

Al entrar en el fondo de la causa, debe esforzarse:

- 1.º En descubrir y demostrar la falibilidad, insuficiencia, nulidad y tal vez falsedad de las pruebas materiales ó morales que se hubiesen practicado para hacer constar el hecho.
- 2.º En combatir los datos en que se funda la participación que se atribuye en el delito de su cliente, desvaneciéndolo y destruyéndolo un indicio con otro indicio, una declaración adversa con otra declaración favorable, una prueba acriminante con otra más sólida y convincente.
- 3.º En anular ó desvirtuar la confesión misma que de su criminalidad hubiese hecho el acusado, manifestando que no la prestó sino por ignorancia ó error de hecho, por violencia ó miedo ú otra coacción física ó moral, por en-

gaño ó artificio reprobado, ó en virtud de cargos apoyados en suposiciones falsas, imaginarias ó fingidas.

4.º En excusar ó justificar á su cliente de toda criminalidad, aunque sea cierta su participación en el delito, ya por hallarse en un estado en que no podía ser responsable de sus acciones, ya por no haber cometido el hecho sino fortuitamente y contra su voluntad ó en virtud de un derecho concedido por la ley, según lo dicho en las palabras *Excusa, Homicidio casual, Homicidio necesario y Hurto*.

5.º En disminuir la culpabilidad, ya que no pueda excusarla, haciendo valer las circunstancias atenuantes que aparecieren á favor del reo, con arreglo á lo expuesto en los artículos *Excusa y Circunstancias*.

6.º En invocar doctrinas y costumbres más suaves adoptadas por la práctica de los tribunales en oposición á la severidad y rigor de las disposiciones legales y doctrinas invocadas por el acusador ó fiscal.

7.º En pedir la declaración de la inocencia de su cliente, ó al menos que no se le imponga sino la menor pena posible, por las consideraciones que haya desenvuelto.

En el mismo escrito de defensa, así como el adversario en el de acusación, debe el defensor, por medio de *otrosías* proponer y articular todas las diligencias probatorias que le convengan ó renunciar á toda prueba; expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas (disp. 6, art. 51, regl. de justicia). Véase *Abogado*, al fin del § V.

LXXXVI. *Pruebas*. Si el acusador y el promotor fiscal por una parte y el acusado por otra en los *otrosías* de sus respectivos escritos de acusación y defensa renunciaren de consuno la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa para definitiva, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fe en aquel juicio (disp. 7, art. 51, regl. de just.); de suerte que mostrando las partes su conformidad en no hacer prueba alguna, se termina sin más trámites el procedimiento y se manda traer la causa á la vista con citación de las partes para definitiva, porque se supone que todas ellas consideran bastante justificadas respectivamente su acusación y su defensa con lo resultivo del sumario y de sus escritos.

LXXXVII. Pero si, como es regular, alguna de las partes articulara prueba ó expusiese que no se conforma con todas las declaraciones del sumario ó con algunas ó alguna de ellas, debe entonces el juez dar traslado á las demás partes y proveer después un auto en que reciba la causa á prueba con *calidad de todos cargos* y por un término común y proporcionado, dentro del cual y con citación contraria se proceda á la práctica de las diligencias solicitadas, á la ratificación de los testigos del sumario y al abono de muertos y ausentes en la forma ordinaria, etc. (disp. 7, art. 51, regl. de just., y art. 13 del decreto de 11 de Septiembre de 1820 restabl. en 30 de Agosto de 1836).

La expresión de que la causa se recibe á prueba con *calidad de todos cargos* quiere decir, que concluido el plazo probatorio y acreditado así por nota del escribano, termina el procedimiento para definitiva, sin necesidad de hacerse publicación de probanzas, ni alegatos, ni conclusión, ni citación de las partes.

LXXXVIII. No puede el juez admitir á los reos prueba sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y será responsable de la dilación y de las costas en caso contrario (art. 11 del decr. de 20 de Septiembre de 1820). Aunque este decreto habla sólo de las pruebas que los reos propongan, debe extenderse también á las que articulen los demás interesados en el juicio, pues que en aquél se reencarga la observancia de las leyes del reino acerca de este asunto; y así el juez está obligado á rechazar bajo la citada responsabilidad toda prueba impertinente ó inútil, cualquiera que sea el que la proponga, cuidando, empero, de distinguir la gran diferencia que hay entre pruebas *impertinentes* ó inútiles y pruebas su-

perfuas, y aplicando aquí la doctrina que más arriba se ha sentado sobre evacuación de citas en el § XLIX.

Pero así el acusador como el acusado pueden proponer y el juez debe admitir todos aquellos medios de prueba que respectivamente puedan convenirles para justificar el contenido de su acusación ó de su defensa, como por ejemplo, la inspección ocular, reconocimientos, ensayos ó cotejos de objetos materiales por peritos, ó la repetición de estos actos ya practicados en el sumario, los instrumentos públicos ó privados, la confesión, el testimonio de sujetos fidedignos, los indicios y las presunciones; teniéndose presente que, según el art. 12 del reglamento, á ningún procesado se le puede nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa. Véanse los diferentes artículos de la palabra *Prueba* y los de remisión que en ellos se hace.

LXXXIX. El término que el juez puede conceder para la prueba es el mismo que está señalado por la ley para igual objeto en los pleitos civiles; pero así los términos de ochenta y ciento veinte días como el ultramarino no son sino el *máximum* de los que pueden conceder los jueces, quienes están facultados, y aun obligados con arreglo á las leyes, á reducirlos tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, debiendo negar las prórrogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes (art. 12 del decr. de 20 de Septiembre de 1820). Así, pues, debe el juez señalar en el auto de recibimiento á prueba el término que estime necesario para practicarla, como de diez, quince, veinte días ó más; pero las partes tienen el derecho de pedir su prórrogación cuando el señalado no sea bastante, manifestando la causa en que apoyan su necesidad, y pudiendo apelar en caso de injusta negativa. Véase *Juicio civil ordinario*, § XI.

XC. La ratificación de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se hubiese conformado alguna de las partes, y las demás pruebas que por éstas se hubiesen articulado y no se hayan desechado por inconducentes, han de ejecutarse dentro del término probatorio, con citación de todos los interesados; los cuales pueden asistir por sí ó por medio de personas que diputen, al cotejo ó compulsión de documentos, y al examen ó ratificación de los testigos, y hacer á éstos, con la debida moderación y regularidad, las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias (disp. 8, art. 51 del regl. de justicia).

En efecto, las declaraciones de los testigos del sumario, como que se han presentado sin citación de la parte contraria, no hacen fe ni producen efecto legal para condenar al encausado por lo que de ellas resulte; son solamente indicaciones de cierto valor para legitimar el procedimiento, para tomar ciertas medidas precaucionales y para preparar y fundar la acusación; y así es, que si se quiere que sirvan de prueba para el objeto final de la causa, se hace indispensable, ó que la parte á quien perjudican las apruebe y se conforme con ellas, ó que se repitan en el plenario con previa citación de ella ó de su representante, no ya sólo para que pueda conocer á los testigos y asistir á su juramento, como en lo antiguo, sino también para presenciar sus declaraciones ó ratificaciones y hacerles las preguntas que le convinieren. No habiéndose conformado, pues, el reo, el acusador particular ó el ministro público con la declaración de alguno de los testigos del sumario, y reunidos todos los interesados en el sitio, día y hora que previamente se les ha debido hacer saber, se lee por el escribano al testigo la declaración ó declaraciones que hubiere prestado, y se le pregunta bajo juramento por el juez si se ratifica en ella ó tiene algo que enmendar, añadir ó quitar; y después de haber dado su contestación, puede cualquiera de los interesados ó su defensor respectivo hacerle por medio del juez las preguntas, repreguntas, advertencias, observaciones, recuerdos y reconvenções que le parecieren oportunas, no solamente de palabra, sino también por

escrito, llevándolas ya previamente articuladas en esta forma, debiendo el testigo responder á todas, excepto á las que el juez estimare impropias ó impertinentes por no tener conexión con el delito ó por otra justa razón. Puede el testigo ampliar su declaración ó declaraciones anteriores, añadir lo que en ellas se le hubiere olvidado, rectificar alguna equivocación que hubiere padecido, explicar las expresiones obscuras de que hubiere usado, restringir ó limitar la inteligencia demasiado lata que pudiera darse á algunas de sus palabras; pero si hiciere modificaciones importantes que varien ó alteren esencialmente la substancia ó el sentido de lo que antes había declarado, sin dar alguna razón satisfactoria que las justifique, se hará entonces sospechoso de soborno, ó bien podrá creerse que ha sido amenazado y dará lugar á que se proceda contra él como testigo perjuro y falso. Si el testigo que hubiere de ratificarse ha muerto ó se halla ausente sin saberse su paradero ó á tanta distancia que no sea fácil su ratificación, debe ejecutarse la *información de abono*, la cual no es otra cosa que una justificación de dos ó más personas de probidad, que aseguren la idoneidad y veracidad del testigo muerto ó ausente; y esta información hecha con citación recíproca equivale á la ratificación del mismo testigo; real orden de 8 de Marzo de 1840. Véase *Abono de testigos*.— Del mismo modo y para los mismos efectos que á la ratificación de los testigos del sumario, pueden asistir las partes al examen de los testigos que de nuevo se presenten por la otra para hacer prueba en el plenario.— Si algunos de los testigos que han de ser ratificados ó examinados por primera vez se hallaren en otro territorio, habrán de ser examinados ó ratificados por exhorto con citación de los interesados para que vayan á presenciar ó nombren personas que presencien el acto.

XCI. *Tachas*. Si alguna de las partes tuviese que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres días siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaración; y para probarlas, si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningún caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citación de las partes, y con igual comunidad del término respectivo (disposición 9, art. 51, regl. de just.) Mas á los testigos del sumario deben ponerse las tachas al tiempo de pedir su ratificación en el escrito de acusación ó en el de defensa, y justificarse dentro del término concedido para la prueba principal, pues que tanto el acusado como el acusador tenían ya conocimiento de ellos antes de extender los mencionados escritos, al paso que de los nuevos del plenario no pudieron tenerlo hasta el momento de su presentación á examen. Véase *Tachas* y el § XVI del *Juicio civil ordinario*, cuya doctrina debe tenerse aquí presente en cuanto no esté modificada para el juicio criminal por las disposiciones citadas del reglamento de justicia.

XCII. *Vista*. Finalizado el término probatorio, y acreditándolo así por nota del escribano, se tiene por conclusa la causa, y se provee auto mandando que las pruebas practicadas se unan al proceso y se pase todo al juez para la vista, sin previa publicación de probanzas, sin comunicación á las partes, sin alegatos, sin conclusión para definitiva y sin citaciones; trámites que admitidos por el reglamento de justicia han sido abolidos por el decreto posteriormente restablecido de 11 de Septiembre de 1820.

Sin embargo, si el juez, al examinar el proceso, hallare en él efectos substanciales que subsanar, ó viere que faltan algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, puede acordar dentro de los tres días de conclusa la causa, que para *mejor proveer* se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones (disp. 12, artículo 51 del regl.).

Después de practicadas en su caso estas diligencias, ó sin ellas, si no son necesarias, y aun sin pruebas si se hubieren renunciado, se celebra públicamente el acto de la vista; y si fuere costumbre en algún juzgado, como lo es en los de Madrid, ó si no siéndolo pidiere alguna de las partes la asistencia de los letrados, se entrega la causa por un breve término á éstos para que se instruyan de las pruebas en su caso si quieren hablar en estrados, y se señala el día, hora y lugar del acto; al cual puede concurrir también con la seguridad oportuna el reo preso, si no hubiere algún grave motivo que lo estorbe, y ha de asistir necesariamente el escribano, como se supone. El acusador ó ministro fiscal debe hablar antes que los defensores de los reos, según previene el art. 13 del reglamento de justicia.

XCIII. *Sentencia*. Tiene el juez el perentorio término de tres días para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva el de ocho, que podrá extenderse á doce días si la causa pasare de quinientas hojas (disp. 13, art. 51 del regl. de just.) Mas desde cuándo ha de contarse el término de los ocho ó doce días? Según el reglamento, desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes para definitiva; pero como ahora en virtud del art. 13 del decreto posteriormente restablecido de 11 de Septiembre de 1820, se hace la recepción á prueba con la precisa calidad de todos cargos y no hay, por consiguiente, citación, se entiende contado dicho término desde el día siguiente inclusive al de la conclusión ó fenecimiento del término probatorio.

Debe el juez prepararse para dar con acierto la sentencia, examinando por sí todo el proceso, leyendo cuidadosamente todas las actuaciones que más influencia tengan en la justificación de los hechos, observando atentamente los cargos que resulten contra los reos, sus exculpaciones y las razones que hayan alegado en su defensa, y pesando especialmente el valor de las pruebas que de una y otra parte se hubieren presentado. Si por los autos se convenciere de que así la existencia del delito como la delincuencia ó participación de los acusados están plenamente comprobadas, ha de condenar á éstos á la pena señalada por la ley ó adoptada por la jurisprudencia, tomando en consideración las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido. Si, aunque conste plenamente la existencia del delito, apareciere, por el contrario, bien justificada la inocencia de los acusados ó la facultad legítima que éstos tenían para la ejecución del hecho inculminado, ha de absolverlos libre y definitivamente del juicio. Si ni la inocencia ni la criminalidad resultaren completamente acreditadas, de modo que queda lugar á fundadas dudas sobre la una y la otra, debe absolverlos tan sólo de la instancia, dejando pendiente el juicio definitivo para cuando se presenten ó reúnan datos más eficaces que permitan la instauración de la causa y la libre absolución ó la condenación final de los inculpadados. Finalmente, si lejos de estar igual la balanza entre las dudas sobre la criminalidad y las dudas sobre la inocencia, se inclinase tanto hacia el lado de la criminalidad que apenas puede concebirse la posibilidad de la inocencia, y el juez llegare á quedar íntimamente convencido de la existencia de la criminalidad, sin que para declararla de lleno tenga otro obstáculo que alguna ligera sombra en esa luz del mediodía que para la condenación exige la ley en las pruebas, se ha introducido en los tribunales la costumbre de imponer al reo, no precisamente la pena designada por la ley, en especial cuando es irreparable, sino otra pena extraordinaria que sea menor, y por lo común la inmediata, á fin de evitar la impunidad de los crímenes que de otro modo habría de ser muy frecuente. Véase *Absolución, Instancia (Absolución de la), Juez y Penas*; y sobre el valor de las pruebas, pueden verse los artículos relativos á esta palabra, y á las de *Testigos, Instrumentos, Indicios, Confesión, Cotejo de letvas*, etc. (Escribano).

En las secciones respectivas pueden verse tratados los recursos que proceden contra los autos y sentencias. Véase, igualmente, en particular, *Responsabilidad civil*.

La Constitución de la República, contiene los siguientes principios procesales, que vamos á transcribir por su orden; así como la sanción penal de que han sido objeto:

«Art. 7.—.....Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal». Ahora también por los de los Territorios de Tepic y Quintana Roo.

«Art. 13.— En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

Art. 14.— No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»

El Código Penal, sanciona el artículo anterior con los siguientes preceptos:

«Art. 180.— La aplicación de las penas propiamente tales corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 181.— No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas substituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 182.— Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa; pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

1. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo.

2. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

3. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 241 y 242.

4. Cuando una ley quite á un hecho ó omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 183.— No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.»

«Art. 1007.— Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele, además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.»

«Art. 1046.— El funcionario público que viole la primera parte del art. 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias.»

«Art. 16.— Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.»

Dice el Código Penal, refiriéndose á este artículo constitucional:

«Art. 637.— Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Art. 638.— Se impondrán de 50 á 300 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

Art. 639.— Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

Art. 640.— El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del art. 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.»

«Art. 985.— Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquiera otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 986.— El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

Art. 987.— Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.»

«Art. 17.— Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18.— Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19.— Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.»

Dice así el Código Penal, refiriéndose á este artículo de la Constitución:

«Art. 980.— Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

1. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días.

2. Con uno ó dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no exceda de treinta.

3. Con dos ó cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

Art. 981.— El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquélla; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará á la pena un mes más por cada día de exceso.

Art. 982.— El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 983.— Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Art. 984.— Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 985.— Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 986.— El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

Art. 987.— Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.»

«Art. 20.— En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

2. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez.

3. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.»

Artículos relativos del Código Penal:

«Art. 1039.— Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución federal.

Art. 1040.— Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó le dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de 6 meses á un año.»

«Art. 21.— La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administración sólo podrá imponer, como corrección, hasta 500 pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.»

Dice el Código Penal, sancionando lo anterior:

«Art. 1046.— El funcionario público que viole la primera parte del art. 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias.

Art. 1005.— El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.»

«Art. 24.— Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.»

Conocidas las bases principales de nuestro procedimiento Penal, vamos á insertar en seguida los artículos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que, con ligeras diferencias, encierran la legislación imperante sobre la materia en toda la República:

«Art. 1.º— La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas, y aplicar las penas que las leyes señalen; salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Art. 2.º— Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Art. 3.º— La violación de los derechos garantidos por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el art. 301 del Código Penal.

Art. 4.º— La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el tít. 6.º del lib. 1.º del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción, el máximum de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil; salvo lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 5.º— La acción civil se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia, no importan la extinción, ni la suspensión de la acción penal.

Art. 6.º— Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absoluta, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquélla se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: